***********1**
VS
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 3453/2016 SS (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra el acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra el acuerdo dictado el veintisiete de septiembre del mismo año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que negó la caducidad, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada del acuerdo que recurre el tres de octubre de dos mil dieciocho, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al cuatro siguiente.

En ese orden de ideas, fue el cinco de octubre de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días seis, siete, trece y catorce siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el doce de octubre de ese año por ser inhábil en términos del Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil dieciocho, dicho plazo feneció el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, sea claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

En escrito presentado el seis de septiembre de dos mil dieciocho la autoridad demandada solicitó a la *a quo* que se declarara la caducidad de la instancia; en acuerdo de veintisiete siguiente la *a quo* declaró improcedente la solicitud de la autoridad demandada.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por las recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SEXTO. Estudio. En su agravio único la recurrente sostiene que la *a quo* debió resolver la caducidad de la instancia y, por consecuencia, el sobreseimiento, ya que de autos se advierte que no existió promoción alguna presentada por la parte actora en más de seis meses tendiente a llevar adelante o impulsar el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Que en la fecha de la audiencia señalada para el seis de diciembre de dos mil dieciséis no se levantó constancia para su diferimiento, por lo que ni el demandante, que es el interesado en impulsar el procedimiento, ni la autoridadad demandada, solicitaron nueva fecha de audiencia, por lo que al pasar más de un año y once meses, es claro que el Tribunal debió declarar la caducidad.

Que el demandante no tiene intención alguna de ipulsar el procedimiento, ya que lo único que ha hecho es presentar la demanda y, si realmente estuviera interesado en impulsar el procedimiento, habría presentado escrito solicitando fecha de audiencia para su continuación.

Que los argumentos de la *a quo* consistentes en el cúmulo de asuntos iniciados con motivo de la interposición de miles de juicios, dando como resultado un rezago de promociones pendientes de trámite, con agendas de audiencias impactada por el retardo en su señalamiento, resultan sin fundamento y son improcedentes, toda vez que la ley es muy clara al establecer que si al pasar seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, se declarará la caducidad de la instancia.

Que no pasa desapercibido que la caducidad fue motivo de reforma en octubre de dos mil dieciséis, por lo que en el supuesto no concedido, de que este Pleno tenga el criterio de contar la caducidad a partir de la entrada en vigor de la citada reforma, aun así operaría la caducidad, al haber transcurrido más de seis meses sin actividad alguna posterior a la multicitada reforma.

Cita las tesis de rubros "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NECESIDAD DE DECRETARLA AUN DE OFICIO (ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA).*", "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSUMADA LA, DEBE EL TRIBUNAL DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*" y "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECLARA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER CAUSA.*".

Que conforme lo anterior se evidencia el ilegal razonamiento de la *a quo* para desestimar la legalidad del acuerdo impugnado, lo que se traduce en un posicionamiento legal inaplicable al juicio contencioso administrativo, pues queda claro que el principio de interpretación armónica y las consideraciones traídas a juicio por la *a quo* son ajenas e inaplicables al asunto en debate.

Los argumentos de agravio en reseña son parcialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido. Se explica.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, la caducidad opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, ante la falta de promoción de las partes

VERSIÓN PÚBLICA

transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional o, inclusive existiendo promoción, si ésta no tiende a llevar adelante el procedimiento, añadiéndose que tal promoción ha de ser necesaria para la continuación del procedimiento en el juicio o en la revisión.

También dispone que procederá por virtud de la inactividad procesal y que no se considerarán actividad procesal de las partes las promociones de mero trámite, que son las que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento; asi como que la caducidad de la instancia se decretará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada.

> *"ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.*
>
> *La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.*
>
> *Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.*
>
> *En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.*
>
> *El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.*
>
> *Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume."*

Precisado lo anterior, es necesario partir por señalar que, atendiendo a la diversidad de variantes fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso que verse sobre la caducidad de la instancia (la etapa procesal en que se encuentre, las obligaciones procesales que tienen las partes, la naturaleza del principio dispositivo y de oficiosidad, las determinaciones jurisdiccionales que pueden interrumpir el término de la caducidad, entre otras), es necesario analizar concienzudamente cada caso particular, como se realizará en la especie, a efecto de estar en condiciones de determinar si se actualizan las razones que el legislador tuvo para incluir esa institución en la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Para clarificar los elementos de hecho en que descansa la conclusión de este Pleno, es preciso puntualizar lo siguiente.

- En acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis la *a quo* programó la audiencia para el cinco de abril de dos mil diecisiete, fecha en la que se inició y concluyó la audiencia en cuestión, citándose a las partes para oír sentencia.
- En acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete la *a quo* levantó la citación para oír sentenia a efecto de requerir un informe de autoridad a la demandada, con apoyo en su facultad para mejor proveer prevista en el artículo 74 de la Ley del Tribunal.
- El diez de mayo de dos mil diecisiete la demandada solicitó a la *a quo* prórroga para rendir el informe de autoridad requerido, misma que se le otorgó en acuerdo de dieciocho siguiente.
- El uno de junio de dos mil diecisiete la demandada rindió parcialmente el informe que le fue requerido, por lo que en acuerdo de veintinueve siguiente, la *a quo* le requirió que, en el plazo de veinte días, rindiera la parte del informe pendiente.
- El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete la demandada volvió a solicitar prórroga, la cual le fue concedida por diez días mediante acuerdo de treinta siguiente.
- El cuatro de enero de dos mil dieciocho la demandada volvió a solicitar prórroga, la cual le fue concedida por diez días mediante acuerdo de once siguiente.
- El veintitrés de enero de dos mil dieciocho la demandada rindió el informe que le fue requerido, a lo que recayó acuerdo de treinta siguiente, en el que la *a quo* tuvo por rendido, de forma completa, el informe en cuestión, dando vista a la demandante por el plazo de tres días para que, de considerarlo, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Entre este último acuerdo no hubo actuación o promoción alguna, sino hasta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que la demandada hizo valer ante la *a quo* la caducidad de la instancia.

Ahora bien, la recurrente sostiene esencialmente que no se levantó constancia de la audiencia señalada para el seis de diciembre de dos mil dieciséis ni tampoco constancia en la que se difiriera y señalara nueva fecha, sin que las partes solicitaran al Tribunal que señala nueva fecha de audiencia, pasando más de un año y once meses en ese estado.

Señalamientos de la recurrente que son falsos, pues de los autos del juicio se advierte, en primer término, que el seis de diciembre de dos mil dieciséis no estaba programada audiencia alguna, pues fue en esa fecha cuando apenas se admitió la demanda; en segundo término, se aprecia que en el juicio la única fecha programada para la audiencia

VERSIÓN PÚBLICA

fue el cinco de abril de dos mil diecisiete, fecha en la que sí se levantó el acta correspondiente, tal como puede verse a foja 276 de autos.

En ese sentido, al ser falsas las premisas en que la autoridad recurrente sostiene que transcurrieron casi dos años sin que las partes solicitaron la programación de la audiencia, deben calificarse como inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) con registro digital 2001825 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, tomo 3, de subsecuente inserción.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la *a quo* debió declarar la caducidad de la instancia por no haberse presentado promoción alguna de las partes en más de seis meses tendiente a impulsar el juicio, a partir del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el que se levantó la citación para sentencia y que, por tanto, son improcedentes y sin fundamento los argumentos en que la *a quo* aludió a su carga laboral para justificar la inactividad en el juicio.

Argumento que es esencialmente fundado, conforme las consideraciones y fundamentos siguientes.

En términos de los artículos 55 y 80 de la Ley del Tribunal, de subsecuente reproducción, la audiencia en el juicio tiene como propósito esencial el desahogo de las pruebas que hubieran sido admitidas y la recepción de los alegatos de las partes; del numeral 80 en cita también se advierte que concluida la audiencia, dentro de los diez días siguientes, se dictará la sentencia.

> *"ARTICULO 55.- Dentro del término de tres días, se acordará la contestación de la demanda, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas, y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo."*
>
> *"ARTICULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:*
>
> *I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular.*
>
> *Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;*

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas. El Magistrado de la Sala podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas;

V.- Se oirán alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero perjudicado, los que se producirán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso no será necesaria su transcripción en los autos, ni podrán exceder de media hora por cada parte.

Las promociones que las partes presenten o formulen verbalmente en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán en la misma audiencia o en el plazo de tres días, a juicio del Magistrado Instructor, y

VI.- La audiencia se dará por concluida, y la Sala dictará la resolución dentro de los diez días siguientes."

De la Ley del Tribunal, particularmente de su artículo 80, se advierte que en el desahogo de la audiencia o en momento diverso, no existe la citación para oír resolución; sin embargo, en el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal, que regula la caducidad de la instancia, se contempla que la caducidad opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución.

Por tanto, es necesario determinar cuál es el momento en que debe entenderse que se cita a las partes para oír resolución, como lo refiere el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal.

De la interpretación armónica de los artículos 41 BIS, 55 y 80 de la Ley del Tribunal, se concluye que se cita a las partes para oír sentencia, una vez que se concluye la instrucción del juicio, que ya se dijo, se actualiza cuando se concluye la audiencia de pruebas y alegatos, pues es hasta ese momento en que el proceso llega a la etapa de juicio, por haberse agotado las etapas expositiva, probatoria y preconclusiva, es decir, cuando la controversia está en condiciones de ser resuelta en definitiva por el Juzgador.

Como ya se dijo, en el juicio ante este Tribunal, la caducidad de la instancia es una figura procesal que opera desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, de lo que queda claro que una vez citado el expediente para oír sentencia, no opera la caducidad.

Circunstancia que se comprende mejor si se tiene presente que una vez citado el expediente para oír sentencia, no hay obligación de ninguna de las partes para presentar promoción tendiente a interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, porque al

VERSIÓN PÚBLICA

haber terminado la carga procesal de aquéllas para impulsar la normal consecución del proceso, corresponde al órgano jurisdiccional cumplir su obligación de impartir justicia dentro de los términos previstos en la Ley del Tribunal.

Corrobora lo anterior la tesis P. XLIII/98 con registro digital 196237 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y ocho, de subsecuente inserción.

> **CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 850, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA, QUE LA PREVIENE, ES INCONSTITUCIONAL.** La caducidad es la presunción que la ley establece de que los litigantes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover o de concurrir al juicio en los términos correspondientes; es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales, cerrando la relación procesal, con todos sus efectos. Ahora bien, esa presunción no opera cuando esa actividad ya no puede realizarse por encontrarse agotada la intervención de los litigantes y pendiente sólo el dictado de la resolución, que es a cargo del órgano jurisdiccional, ya que **el fundamento de la institución está en el hecho objetivo de la inactividad prolongada; que consiste en no hacer actos de procedimiento**, correspondientes a las partes, pues si la inactividad del Juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de parar el proceso. En estas condiciones, la fracción III del artículo 850 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que libera al juzgador de su obligación de resolver el fondo de las cuestiones planteadas, aun cuando se haya citado para sentencia, en la segunda instancia, resulta contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por privar a las partes del derecho a la administración de justicia, a pesar de que ya no pueden tener intervención procesal alguna, ni tienen a su cargo la realización de ningún acto que impulse el procedimiento.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 118/2007 con registro digital 172082 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 279 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a julio de dos mil siete, de rubro "*CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA*.".

En ese contexto, la referencia que el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal hace a la citación a las partes para oír sentencia, corresponde al momento en que se da por concluida la audiencia de pruebas y alegatos.

En la especie, ya se dijo, la audiencia se celebró y concluyó el cinco de abril de dos mil diecisiete, señalándose expresamente que se citaba a las partes para oír sentencia; sin embargo, en acuerdo de veintisiete siguiente la *a quo* dejó insubsistente la aludida citación por considerar que resultaba necesario allegarse, oficiosamente, de un informe de autoridad para mejor proveer.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior deja ver que la *a quo* determinó que el proceso no estaba en condiciones de ser resuelto en definitiva, por requerirse de un medio de convicción con el que en ese momento no se contaba; situación que implicó retrotraer las etapas del juicio, es decir, dejar sin efectos la declaración de que el proceso estaba en la etapa de juicio para que, en su lugar, se volviera a la etapa de instrucción.

Siendo precisamente esta etapa de instrucción en la que la autoridad recurrente señala que ocurrió la inactividad procesal por un periodo superior a los seis meses, sin que las partes hubieran instado a la *a quo* a que señalara fecha de audiencia para el desahogo de la prueba que requirió oficiosamente y así estar en condiciones de citar nuevamente a las partes a oír sentencia, es decir, a pasar nuevamente a la etapa de juicio.

Consecuentemente, se procede a verificar el señalamiento de la recurrente, a efecto de estar en posibilidad de concluir si efectivamente caducó la instancia.

Podría argumentarse que no había obligación procesal de las partes de instar a la *a quo* a que tomara las medidas necesarias para volver a citar para oír sentencia; de manera que una promoción en esos términos no podría considerarse necesaria para la continuación del proceso.

De lo anterior se sigue que el sentido del presente fallo quedará suficientemente explicitado siempre y cuando se dé respuesta a la interrogante siguiente:

1. ¿Existía obligación procesal de las partes de instar a la *a quo* a que proveyera respecto las medidas necesarias para volver a citar a las partes para oír sentencia?

A fin de dar respuesta al cuestionamiento anterior es preciso partir por enunciar lo siguiente:

Constituye un precedente reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], que la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal constituye un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las Leyes. Pero además, que ese derecho tiene como correlativo una obligación a cargo de los propios gobernados de contribuir con el proceso; toda vez que la actividad de administrar justicia no sólo puede implicar el quehacer del órgano jurisdiccional.

Desde esa perspectiva se ha asumido por el propio Alto Tribunal que dentro de las obligaciones correlativas que conlleva el derecho de acceso a la justicia, se encuentra la relacionada con el deber de los gobernados de colaborar con los órganos jurisdiccionales; lo cual

[1] Este criterio inicialmente fue expuesto por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 1222/2005 en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, y fue retomado al resolver la contradicción de tesis 246/2012, el diez de octubre de dos mil doce.

VERSIÓN PÚBLICA

sustancialmente implica coadyuvar con estos e interesarse por la marcha del proceso hasta su final conclusión.

No puede negarse que esa obligación de coadyuvancia se presenta de manera más intensa en los procesos que son dependientes del impulso de las partes (como sería el caso de los juicios atinentes al derecho común). Sin embargo, eso no significa que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso- este tipo de obligaciones no exista, o que en estos las partes estén liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio.

Las partes –tanto en los juicios de impulso oficioso como en los que no lo son- conservan la obligación de satisfacer sus cargas procesales para hacer avanzar el proceso; porque al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

Justamente en esa lógica el legislador de la entidad adicionó la figura de la caducidad en el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal; y lo hizo sin importar que en el juicio de nulidad rija el principio de impulso oficioso. Está claro que este principio no es incompatible con las obligaciones procesales de las partes; al contrario, es congruente con su deber de colaborar con los órganos jurisdiccionales para impulsar los juicios[2].

Así, cuando en el juicio contencioso administrativo no se generan las actuaciones procesales conducentes para la prosecución de la instancia, las partes, como interesadas en su continuación, deben instar para que el procedimiento avance, evolucione.

Hay que recordar que la caducidad opera ante la presunción de abandono de la instancia generada por la inactividad de los litigantes; implica una sanción ante la omisión de impulsar el procedimiento; y tiene por finalidad, evitar la dilación injustificada de juicios impidiendo con ello que se vulneren los principios constitucionales de administración de justicia y seguridad jurídica.

Por tanto, si un procedimiento se prolonga ante la inacción en el proceso, las partes tienen la obligación procesal de solicitar las medidas conducentes para impulsarlo y, con ello, dejar en claro que mantienen su interés en él.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal, la caducidad es una figura de orden público, lo que, entre otras cosas, se debe a que es de orden público que los juicios no se acumulen indefinidamente en los Tribunales, para que éstos puedan dedicar su atención a nuevos litigios, y también es de orden público, la prontitud en la expedición de la justicia ante la que cede todo interés particular.

---

[2] Esto, por ejemplo, ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 364/1993 del 13 de diciembre de 1993. En esa resolución precisó: "Ahora bien, este principio de impulso procesal de oficio no es incompatible, sino más bien al contrario, con las obligaciones procesales de las partes y su deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, debiendo coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretenden la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese tenor, sería contradictorio dar margen a que un juicio de nulidad permanezca detenido indefinidamente ante la falta de continuación del proceso, admitiendo que no le incumbe a las partes solicitar al Tribunal que prosiga con el juicio; máxime que sólo de esa manera pueden evidenciar que mantienen su interés en que se decida la controversia y con ello cumplir con la obligación correlativa a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 141/2007 con registro digital 171225 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a octubre del año dos mil siete, de rubro y texto siguientes.

> **CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD.** Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.

De igual forma es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.) con registro digital 2018568 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 208 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, correspondiente a diciembre de 2018, tomo I, de subsecuente reproducción.

> **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de

VERSIÓN PÚBLICA

manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobla sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) con registro digital 2002463 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 822 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, correspondiente a enero del año dos mil trece, tomo 2, de subsecuente inserción.

> **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

También ilustran lo que se ha argumentado hasta aquí, *mutatis mutandis*, las tesis que se reproducen enseguida.

Tesis IV.2o.A.268 A con registro digital 165142 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 2923 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, correspondiente a febrero de dos mil diez:

> **SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA**

VERSIÓN PÚBLICA

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE ACTUALIZA DICHA HIPÓTESIS SI LA SALA DEL CONOCIMIENTO OMITE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 55 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009, Y EL ACTOR NO PROMOVIÓ DURANTE EL LAPSO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS. Del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se advierte que procede el sobreseimiento por caducidad del juicio contencioso administrativo, cuando durante el término de trescientos días consecutivos no se haya efectuado algún acto procesal ni el actor hubiere presentado en ese mismo lapso alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento, lo que evidencia que para tal efecto se requiere que concurran los dos supuestos, esto es, tanto la inactividad procesal del órgano jurisdiccional como la falta de promoción del actor. De ahí que dicha hipótesis se actualiza si la Sala del conocimiento en el auto que admita la contestación de la demanda o la tenga por no contestada, omite señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en términos del precepto 55 de la citada ley, vigente hasta el 20 de febrero de 2009, y el actor no promovió durante el lapso de trescientos días consecutivos. Ello es así, ya que ante la omisión e inactividad del órgano jurisdiccional, corresponde a aquél instar la continuación del juicio, pues siendo la caducidad, por su propia naturaleza, una sanción al desinterés de las partes, el legislador estableció la carga al demandante, ante la inactividad procesal, de impulsar el procedimiento, pues éste es el principal interesado en que subsista a través de sus diversas etapas hasta la resolución respectiva.

Tesis XVIII.1o.P.A.2 A (10a.) con registro digital 2014300 del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, consultable en la página 1879 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, tomo III.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

Además, resultan trascendentes para el caso que se resuelve, las reflexiones que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2016; en la ejecutoria correspondiente, entre otras cosas, apuntó:

VERSIÓN PÚBLICA

"… Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad [..]; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.

En otras palabras, la falta de emisión de la resolución […] no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente…"

En el caso concreto, como ya se dijo, por lo menos desde el treinta de enero de dos mil dieciocho, fecha en que la *a quo* tuvo por recibido el informe de autoridad que requirió a la demandada y ordenó darle vista con él a la demandante, transcurrieron más de seis meses sin que las partes presentaran promoción de cualquier tipo, particularmente a efecto de que la *a quo* proveyera sobre las medidas tendientes a volver a citar a las partes para oír sentencia, en términos de lo dispues en los artículos 41 BIS, 55, 74 y 80 de la Ley del Tribunal.

Periodo que ascendió a más de siete meses, pues las partes en ningún momento promovieron en los términos antes apuntados, ya que fue hasta el dictado del acuerdo de venitisiete de septiembre de dos mil dieciocho -el mismo en el que la *a quo* declaró improcedente la caducidad de la instancia-, que se programó fecha de audiencia para el desahogo de la prueba requerida a la demandada de manera oficiosa, lo que significa que entre el treinta de enero de dos mil dieciocho y el seis de septiembre de dos mil dieciocho, no hubo promoción ni actuación de ningún tipo[3].

En ese contexto, trascurrieron siete meses sin que mediara algún acto que hiciera avanzar el juicio. Ninguna de las partes se preocupó

[3] Es aplicable la tesis IV.2o.C.25 C con registro digital 180956 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en la página 1551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, correspondiente a agosto de dos mil cuatro, de rubro y texto siguientes:

APELACIÓN. SI LA LITIS SE CIRCUNSCRIBE A IMPUGNAR EL AUTO QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO SE REBASA LA MATERIA DE LA ALZADA CUANDO LA SALA CORRIGE EL TÉRMINO CONSIDERADO POR EL JUEZ. Si la litis planteada en el recurso de apelación se circunscribe a impugnar el auto que decretó la caducidad por inactividad procesal en un juicio ejecutivo mercantil, el ad quem no incurre en ilegalidad ni en violación de garantías cuando corrige el término considerado por el Juez, pues lo medular es que el tema fue llevado a la alzada y en ésta, es al tribunal a quien toca apreciar, a la luz del agravio, si el cómputo fue correctamente realizado, sin que exista limitación para que, cuando como parte de su motivación establezca el cómputo correcto y advierta como en la especie, que de todas formas si operó la caducidad, pueda así declararlo. Además, si la caducidad opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de tal declaratoria, ello implica que la Sala no podría soslayar tal situación y, desde luego, en ese actuar no puede considerarse como una conducta que rebase la materia de la alzada.

VERSIÓN PÚBLICA

durante todo ese tiempo por solicitar a la *a quo* que dictara las medidas conducentes para su continuación. Por lo cual, el proceso estuvo inmóvil, en la misma etapa, sin que se diera una sola actuación tendiente a que se pasara de la etapa probatoria a la etapa de juicio y, en su momento, se pusiera el juicio en estado de resolución.

De lo expuesto se concluye que la conducta de las partes no hizo sino denotar una falta de interés, ya que por lo menos se debió formular en una ocasión la solicitud conducente para que el proceso avanzara. Es ilustrativo de esto la tesis: XXVII.3o. J/1 (10a), de rubro: "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)*."

En esa jurisprudencia se establece que si bien es verdad que el abandono y desinterés manifiesto del juicio no se presenta ante la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que emita la resolución correspondiente, también lo es que las partes al menos deben formular en una ocasión la solicitud respectiva quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal.

En la especie, al no haberse proveído sobre las medidas necesarias a efecto de poner el proceso en estado de resolución, las partes tenían la carga que les arroja la ley de activar el procedimiento a fin de mantenerlo vivo. Por lo cual, es claro que era deber de las partes instar a la *a quo* para que las actuaciones correspondientes se verificaran.

Las partes no realizaron una sola promoción en ese sentido. Por tanto, resulta notorio que hubo un desinterés por la instancia. De manera que por esa inactividad, se genera la convicción de que debe declararse la caducidad del juicio.

En suma y contestando la interrogante de la que partió este análisis se concluye que sí existía una obligación procesal de las partes de instar a la *a quo* a que ordenara la prosecución del juicio mediante el desahogo del informe de autoridad que requirió oficiosamente, en su caso, para estar en condiciones de citar a las partes para oír sentencia. Máxime si se toma en consideración que con la aludida solicitud para que se procediera con el juicio se produciría la convicción de que el promovente mantiene su interés en él.

Entenderlo de otra manera implicaría dar margen a que un juicio de nulidad permanezca detenido indefinidamente ante la falta de avance en las etapas del juicio –no sólo siete meses como sucedió en este caso, sino incluso años-, admitiendo que no le incumbe a las partes –ni constituye su obligación procesal- solicitar al Tribunal que prosiga con el juicio.

Antes de finalizar es pertinente hacer dos puntualizaciones adicionales.

VERSIÓN PÚBLICA

1. En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera de pleno derecho; es decir, se produce sin necesidad de declaración judicial. De manera que si en la especie se actualizaron los supuestos contemplados en el referido numeral, resulta evidente que caducó la instancia aun y cuando la *a quo* no lo haya declarado así. Es ilustrativa de esto la jurisprudencia 1ª./J.57/2010 de rubro: "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA LA CAUSA.*"

2. La caducidad ya consumada no queda sin efectos por alguna promoción o actuación jurisdiccional posterior. Por lo cual, aunque en el caso concreto hubo actividad jurisdiccional (veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho) después de que operó esta figura, tal actividad no interrumpió ni demeritó sus efectos. Constituye una referencia sobre este punto la jurisprudencia VI.2º.C.J/292 de rubro: "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.*"

Resta destacar que lo resuelto en el presente fallo ha sido sostenido por este Pleno en ocasiones anteriores, tal como fue el caso de la resolución que dictó en el juicio 759/2015 SS, en la que concluyó que había operado la caducidad de la instancia, resolución que fue reclamada mediante el amparo directo 205/2021 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar apegada a derecho la determinación de este Pleno, bajo los razonamientos torales siguientes:

"Vale la pena recordar que aun cuando no tuviera carga procesal que realizar en el proceso, como en el caso, porque como actor está constreñido, dar impulso al procedimiento para evitar la caducidad de la instancia, en atención al principio dispositivo, por tanto, debía solicitar al Tribunal responsable realizar las actuaciones necesarias para constreñir al Tribunal de origen para realizar el emplazamiento del tercero llamado a juicio y así, a la postre, poder dictar resolución.

Lo anterior, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/95, en la cual resolvió que no solo en función de lo que sanciona la Ley, en el caso, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber, impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.

…

En el caso, si bien es verdad que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es que para que el órgano judicial la realice requiere de la información que le debe proporcionar la parte actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la parte demandada con quién debe atenderse la diligencia, o en caso de no encontrar el domicilio indicado, la parte actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos.

VERSIÓN PÚBLICA

Así como, en caso de retardo en la notificación, insistir en que se realice y se ordene cargar los autos al actuario judicial para tal efecto, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de la parte actora; además, la falta de emplazamiento o de la constancia de haberse realizado, no es razón que obstaculice el decreto de caducidad de la instancia, pues la parte interesada se encuentra en posibilidades de solicitar al juez las medidas conducentes a fin de procurar la continuación del juicio y evitar con ello opere la caducidad.

…

Cabe precisar, que no es que irremediablemente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, suponiendo que en dicho plazo el órgano jurisdiccional no haya realizado sus labores, sino que la caducidad tiene lugar, no solo por la inactividad del juzgador, sino también debido a la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitar que el juicio caduque si presentan al menos una promoción que tienda a impulsar el procedimiento durante el plazo de seis meses naturales establecido en la ley, y con ello es suficiente para interrumpir el cómputo de la caducidad y que éste vuelva a iniciar, como lo estimó el Pleno responsable; sin embargo, lo dejan de hacer, se presume que hay una falta de interés en la continuación del juicio.

…

No obstante la inoperancia actualizada, debe decirse que aun cuando la quejosa considerara que por el solo hecho de asistir a las audiencias de pruebas y alegatos que se difirieron, y que en el acta que la Segunda Sala del Tribunal levantó al respecto, se diera cuenta con la presencia de su autorizado, ello tampoco la eximia de impulsar el procedimiento a la parte quejosa, ya que válidamente durante su comparecencia a todas aquéllas audiencias diferidas pudo solicitar el uso de la voz y solicitar al Tribunal darle celeridad al emplazamiento; sin embargo, no ocurrió, al contrario, a pesar de comparecer a ellas prefirió guardar silencio y no manifestar su inconformidad o en su caso, su voluntad de que se prosiguiera con la siguiente etapa procesal, esto es, insistir en el emplazamiento del tercero llamado a juicio."

Sentencia de amparo que puede consultarse en el enlace: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=703/0703000028431098008.pdf_1&sec=Juan_Carlos_Vazquez_Medina&svp=1

En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio hecho valer, lo procedente es revocar el acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal y, en su lugar, ordenar a tal Juzgado a que en sustitución del acuerdo revocado, emita otro en el que declare la caducidad de la instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se ordena al Juzgado Segundo de este Tribunal a que, en sustitución del acuerdo revocado, emita otro en el que declare la caducidad de la instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese personalmente a la demandante y por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto particular en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3453/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.